Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que reiterada y conocida jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que sus sentencias no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto en el supuesto de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 302:1319; 311:1788; 322:1015; 323:2181; 327:5513; 328:1142, entre otros), situación que no se configura en autos.

Que la inconstitucionalidad aducida con relación a la aplicación de la acordada 4/2007 es extemporánea pues debió haberse formulado al deducir el recurso extraordinario federal y no al interponer el pedido de revocatoria (cfr. arg. Fallos: 331:419). Que, a mayor abundamiento, el mentado cuestionamiento carece de un adecuado planteo y de sustento fáctico jurídico (cfr. doctrina de la sentencia dictada en el expediente CSJ 578/2007 (43-D)/CS1 “Defensoría Pública de Menores N° 4 c/ Molinari, Pedro Carlos”, el 1° de abril de 2008; reiterada en los autos CSJ 2178/2017/RH1 “De Chazal, Augusto Marcelo y otros c/ E.D.E.T. S.A. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 3 de marzo de 2020).

Por ello, se desestima el planteo formulado. Notifíquese y estese a lo resuelto en autos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de revocatoria interpuesto por la **Dra. María Marcela de los Ríos, letrada en causa propia.**